



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUGA

76-111-33-33-004-2023-00211-00

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE

**PAOLA ANDREA POTES LIBREROS –
DANIEL ANDRÉS VALENCIA ARIAS Y
OTROS**

daniel.valencia.1984@hotmail.com

paola1988potes@gmail.com

DEMANDADO

**NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –
INVÍAS**

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**

njudiciales@invias.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

notificaciones@buga.gov.co

CUADERNO PRINCIPAL

OBSERVACIONES:

Fecha de Radicación: 11 AGOSTO DE 2023
Secuencia de Reparto: 16324

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 20 de junio de 2023

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO -REPARTO-

CALI, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO, mayor de edad, domiciliado en la Calle 38B No. 20A – 53 de Tuluá (v), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga y portador de la T.P. 354.760 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de los señores **DANIEL ANDRÉS VALENCIA ARIAS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.538.228 de Yotoco (v); **PAOLA ANDREA POTES LIBREROS**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.068.092 de Guadalajara de Buga (v); **JANPOOL VALENCIA POTES**, persona menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.112.402.591 de Buga, Valle del Cauca; **JEAN PIERRE VALENCIA ESCOBEDO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.388.279 de la Tebaida; **FABIO JOSÉ GONZÁLEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.881.043 de Buga, Valle del Cauca; **MARÍA DEL CARMEN ARIAS VÉLEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.711.552 de Pasto, Nariño; según poder adjunto, presento **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** a que se refiere el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo por Falla del Servicio en contra del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA** representado por el Alcalde Municipal **JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.792 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca; **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** representado por la Gobernadora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242; **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, representado por **GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.356.445 de Bogotá, Cundinamarca; **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, representado por **JUAN ALFONSO LATORRE URIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.218 de Usaquén, Cundinamarca.

1. PARTES

1.1. Demandantes:

- DANIEL ANDRÉS VALENCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.538.228 de Yotoco, Valle del Cauca.
- PAOLA ANDREA POTES LIBREROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.068.092 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- JEAN PIERRE VALENCIA ESCOBEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.388.279 de la Tebaida.
- JANPOOL VALENCIA POTES identificado con tarjeta de identidad No. 1.112.402.591 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- FABIO JOSÉ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.043 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- MARÍA DEL CARMEN ARIAS VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.711.552 de Pasto, Nariño.

1.2. Demandados:

- MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, representado por el Alcalde Municipal JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.792 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representada por CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242.
- LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada por GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.356.445 de Bogotá, Cundinamarca.
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representado por JUAN ALFONSO LATORRE URIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.218 de Usaquén, Cundinamarca.

2. HECHOS

Fundamento esta demanda en los siguientes hechos:

- 2.1. El día 04 de septiembre de 2021, en la vía Buga – La Habana, a la altura del sitio conocido como “La Granjita”, sector oriental de la ciudad de Buga, a las 2:30 M., se transportaban los señores Daniel Andrés Valencia Arias y Paola Andrea Potes Libreros, en el vehículo de placa KDR 026 de Cali, Valle del Cauca.
- 2.2. Debido a fallas de la vía, falencia de señalización, falta de muros de contención, carencia de mantenimiento de la vía y, en general, por el estado de abandono, se generó el accidente de tránsito que implicó que el vehículo rodara por un precipicio de, aproximadamente, 25 metros de altura.
- 2.3. El señor **DANIEL ANDRÉS VALENCIA ARIAS**, en razón a los múltiples traumatismos, fue ingresado por urgencias el mismo 4 de septiembre de 2021, a las 15:27. En principio, le diagnosticaron con i) politraumatismo; ii) trauma raquimedular; iii) fractura inestable T1 y T2 – tipo C de T2 y T3; iv) neumotórax derecho; v) contusiones pulmonares bilaterales; v) trauma cerrado de abdomen.
- 2.4. El día 05 de septiembre, siendo las 9:33, se anotó la elaboración de “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE”; “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL TORACICO LUMBAR O SACRO POR CADA NIVEL”. De la tomografía computada del tórax, se halló, entre otras cosas: “fractura del cuerpo vertebral de T3 en la porción anterosuperior completa y desplazada hacia anterior en un 75% que condiciona invasión de la porción inferior del cuerpo vertebral de T3 al canal medular. Fragmento óseo en el canal medular a nivel T3. Hematoma prevertebral a nivel de T2 y T3 que mide 24 x 69 mm en el corte Axial y en el coronal mide 64x66 mm. Las apófisis transversas derecha con fractura de T2, T3, T4, T5. Las apófisis espinosas de T1, T2 y T3 con trazos de fracturas. Partes blandas con aumento de volumen y densidad. Fracturas de los arcos costales posteriores derechos 2, 3, 4 y del 3 arco costal posterior izquierdo”.
- 2.5. Posteriormente, ante la gravedad de las lesiones, el Hospital San José de Buga optó por realizar el traslado a otra IPS. El motivo de la remisión fue: “NEUROLOGÍA – URGENCIA VITAL” y en la remisión se anotó: “PACIENTE QUIEN SALE COMO URGENCIA VITAL HACÍA LA CIUDAD DE CALI”.

- 2.6. El día 05 de septiembre de 2021, siendo las 16:21, ingresa el señor Daniel Andrés Valencia a las instalaciones de la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Luego de verificar la anamnesis y examen físico, se realiza el diagnóstico de ingreso: “(S240) CONCUSIÓN Y EDEMA DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA.
- 2.7. Luego de múltiples exámenes y atención en cuidados intensivos, el día 11 de septiembre de 2021, ingresa a cirugía bajo el diagnóstico de “FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA” y “OTROS TRUAMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA”. Practicados los procedimientos quirúrgicos, los galenos anotaron en los hallazgos que se observaron múltiples fracturas desplazadas a nivel cervicodorsal con gran escalón, entre C7-T1 y T2-T4. Igualmente, se retiraron fragmentos óseos sueltos en las apófisis espinosas y las láminas de T2-T3-T4.
- 2.8. Por las graves lesiones descritas y las obrantes en la historia clínica, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Buga, el día 02 de diciembre de 2021, realizó Informe Pericial de Clínica Forense, allí se concluyó lo siguiente:

[...] Aspecto general: Paciente en silla de ruedas, depresivo Descripción de hallazgos – Examen mental: Consciente orientado colaborador, afecto deprimido – Neurológico: Paciente en silla de ruedas con nivel de sensibilidad de C7-T1 con paraplejia; sin control de esfínteres vesical, sin control de esfínteres anal. – Cara, cabeza, cuello: Con cicatriz de 3 cm hipertrófica hiperocrómica ostensible y perfectamente visibles en cuello tercio medio cara anterior de traqueostomía – Genital: no control de esfínter vesical, requiere de sondeo intermitente, no reflejo cremasteriano – Espalda: Con cicatriz media de 18 cm mediana desde columna cervical hasta columna torácica hipertrófica hiperocrómica ostensible y perfectamente visible que altera la estética corporal – Región glútea: no control de esfínter anal usa pañal desechable – Miembros inferiores: atrofia de muslos y edema de tobillos por paraplejia – Osteomuscular: con paraplejia con nivel de sensibilidad de T1 **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano Sistema Nervioso Central y periférico de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano excreción urinaria y fecal de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la reproducción de carácter permanente; Perturbación psíquica secundaria a daño corporal de carácter permanente por definir por

psiquiatría; para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere valoración por el servicio de Psiquiatría, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

- 2.9. La señora **PAOLA ANDREA POTES LIBREROS** ingresó, por urgencias, a la Fundación Hospital San José de Guadalajara de Buga (v). Previos exámenes, diagnosticaron que “... SE EVIDENCIA IMÁGENES EN RELACIÓN CON AREAS DE CONTUSIÓN PULMONAL BILATERAL, NEUMOTORAX LAMINAR APICAL IZQUIERDO Y FRACTURAS DE LOS ARCOS COSTALES POSTERIORES IZQUIERDOS 9 Y 10 ...”.
- 2.10. Acaecidos los hechos, aunque los agentes de tránsito, hospital, cruz roja y demás entidades del municipio de Buga se enteraron como se prueba en conversaciones vía WhatsApp y videos, nunca se iniciaron investigaciones contravencionales o penales que ayudaran a determinar el esclarecimiento de los hechos.
- 2.11. En tal sentido, se presentaron, en múltiples ocasiones, peticiones con el objetivo de: i) levantar el informe descriptivo de los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2021, en la vía Buga – La Habana, a la altura del sitio conocido como “LA GRANJITA”, sector oriental de Buga; ii) realizar el croquis con relación al accidente de tránsito; iii) compulsar copias para la investigación disciplinaria y penal por el incumplimiento del artículo 149 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- 2.12. Solo hasta el mes de abril de 2022, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Buga contestó las peticiones y anexó informe aclaratorio del 12 de noviembre de 2021, donde los agentes de tránsito explicaron las labores desempeñadas. Concretamente, realizaron el trabajo de campo y vecindad.
- 2.13. La gravedad de las lesiones psicofísicas de los señores DANIEL ANDRÉS VALENCIA ARIAS y PAOLA ANDREA POTES LIBREROS generaron dolor, tristeza, angustia y demás sentimientos negativos internos en los integrantes del núcleo familiar, hoy demandantes. Principalmente, por el daño concretado en el señor Daniel Valencia, el cual, como se anotó, impide la movilidad de forma permanente.
- 2.14. Igualmente, la vida de relación de los demandantes se vio truncada por el hecho dañino concretado. En general, las lesiones ocurridas impidieron en los demandantes efectuaran las celebraciones familiares que cotidianamente se

realizaban. Sumado a lo expuesto, la actividad sexual de las víctimas directas del daño finalizó cuando el señor Daniel Valencia perdió la movilidad de su cuerpo.

- 2.15.** En general, las actividades rutinarias, cotidianas o placenteras de todos los integrantes, hoy demandantes, se afectaron.
- 2.16.** Finalmente, el día 10 de mayo se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 165 judicial II para asuntos administrativos. Previa suspensión, por medio de la constancia No. 2023-050 del 7 de junio de 2023 se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio entre las partes. Por lo tanto, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 3.1.** Declarar que los demandados son civilmente responsables por Falla de Servicio debido a las fallas, falencia de señalización, falta de muros de contención, carencia de mantenimiento y, en general, por el estado de abandono de la vía Buga – La Habana, a la altura del sitio conocido como “La Granjita”, sector oriental de la ciudad de Buga que ocasionaron daños a los demandantes.
- 3.2.** Como consecuencia de la anterior declaración condénese a los demandados a pagar, a título de indemnización de perjuicios morales¹, los siguientes conceptos:
 - 3.2.1.** Para Daniel Andrés Valencia Arias el pago de 100 SMLMV por ser víctima directa del daño.
 - 3.2.2.** Para Paola Andrea Potes Libreros el pago de 100 SMLMV por tener relación afectiva marital con la víctima directa del daño.
 - 3.2.3.** Para Paola Andrea Potes Libreros el pago de 50 SMLMV por ser víctima directa del daño.
 - 3.2.4.** Para Janpool Valencia Potes el pago de 100 SMLMV por tener una relación paternofilial con las víctimas directas del daño.
 - 3.2.5.** Para Jean Pierre Valencia Escobedo el pago de 100 SMLMV por tener una relación paternofilial con las víctimas directas del daño.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

- 3.2.6.** Para Fabio José González el pago de 50 SMLMV por tener una relación afectiva en segundo grado de consanguinidad con la víctima directa del daño.
- 3.2.7.** Para María Del Carmen Arias Vélez el pago de 50 SMLMV por tener una relación afectiva en segundo grado de consanguinidad con la víctima directa del daño.
- 3.3.** Como consecuencia de la anterior declaración condénese a los demandados a pagar, a título de indemnización de daño a la salud, los siguientes conceptos:
- 3.3.1.** Para Daniel Andrés Valencia Arias el pago de 250 SMLMV por ser víctima directa del daño y atendiendo las particularidades del caso concreto.
- 3.3.2.** Para Paola Andrea Potes Libreros el pago de 80 SMLMV por ser víctima directa del daño y atendiendo las particularidades del caso concreto.
- 3.4.** Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condénese a los demandados a realizar, a título de reparación del daño a la vulneración a bienes convencional y constitucionalmente amparados, un acto público y solemne donde se realicen disculpas publicas para las víctimas del daño causado por la negligencia del Estado.
- 3.5.** Condénese al Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por la destrucción total del vehículo de placa No. KDR-026, a la suma de \$23.000.000, valor comercial al momento del accidente.²
- 3.5.1.** Este valor deberá ser actualizado para la fecha de la sentencia con base en la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{Vh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Va = corresponde al valor actualizado.

Vh = corresponde al valor histórico, es decir, el valor del vehículo destruido.

Ipc final = se refiere al último índice de precios al consumidor conocido al momento de realizar la operación.

Ipc inicial = corresponde al índice de precios al consumidor del mes en el cual se causó el daño.

- 3.6.** Condénese al Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, ante la

² El precio del vehículo es tomado de [Mercado Libre](#).

pérdida de capacidad laboral del señor Daniel Andrés Valencia Arias, al pago del daño material en modalidad de lucro cesante. Para ello, se acudirá a la presunción de ingreso de salario mínimo legal vigente³.

Ahora, para determinar el ingreso base de liquidación, en primer lugar, se agregará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales:

$$\begin{aligned} \text{IBL} &= \text{monto} - (\text{monto} \times 0,25) \\ \text{IBL} &= (\text{monto} \times 0,25) + \text{monto} \\ \text{IBL} &= (908.526 \times 0,25) + 908.526 \\ \text{IBL} &= (227.131,5) + 908.526 \\ \text{IBL} &= 1.135.657,5 \end{aligned}$$

Luego, el valor de \$1.135.657,5 será el ingreso base de liquidación para calcular el lucro cesante.

3.6.1. Indexación del salario.

Inicialmente, se debe determinar el salario actualizado de la víctima. Para la época del accidente, según se acredita con esta demanda, el último salario devengado ascendía a \$1.135.657,5

Fórmula de indexación:

$$\text{VP} = \frac{\text{VA} * \text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

IPC final = Último Índice de Precios al Consumidor certificado por DANE a la fecha de la presentación de la demanda —deberá ajustarse a la fecha de la sentencia—.

IPC inicial = Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes en que ocurrió el accidente de tránsito y perdió su capacidad laboral.

Esto, aplicado al caso concreto, se obtiene:

$$\text{VP} = \frac{\$1.135.657,5 * 126,03}{110,04}$$

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, expediente 48491 del 25 de febrero de 2016.

$$VP = \$1.300.680,79$$

En conclusión, el salario indexado, hasta diciembre de 2022, será de \$1.300.680,79. Monto que deberá indexarse al momento de la sentencia.

3.6.2. Lucro cesante consolidado.

Con relación al lucro cesante consolidado, el cual será tasado desde el momento del siniestro, 04 de septiembre de 2021, hasta el 4 de febrero de 2023, data aproximada de presentación de la demanda, equivale a un periodo indemnizable de diecisiete (17) meses.

Para lo anterior, debemos aplicar la siguiente fórmula:

$$VA = LCM * S_n$$

VA = valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM = es el lucro cesante mensual actualizado.

S_n = es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período. La fórmula matemática es la siguiente:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i = tasa de interés por período (corresponde al 6% anual, equivalente a 0,5% mensual).

N = el número de meses a liquidar.

Ahora, procederemos a reemplazar para calcular el lucro cesante consolidado de la víctima directa del daño.

$$LCM = \$1.300.680,79$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{17} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 17,69$$

$$VA = \$1.300.680,79 * 10,22$$

$$VA = \$13.292.957,67$$

En conclusión, el lucro cesante consolidado, a diciembre de 2022, será la suma de \$13.292.957,67. Este valor se calcula teniendo en cuenta que el dictamen pericial arroje un porcentaje superior al 50% de la pérdida de capacidad laboral por las graves e irreparables lesiones ocasionadas.

3.6.3. Lucro cesante futuro.

Sobre el lucro cesante futuro se computará a partir de la fecha de presentación de la demanda —cuando se profiera sentencia deberá ser desde la fecha de notificación—, hasta el cumplimiento de la expectativa de vida probable del señor Daniel Andrés Valencia Arias, la cual, según la tabla de mortalidad vigente⁴ para el momento del hecho lesivo, arroja que será de 38 años más, es decir: cuatrocientos cincuenta y seis (456) meses.

La fórmula financiera para tasar la indemnización, misma que es utilizada por el Consejo de Estado, es la siguiente:

$$VA = LCM * Ra$$

VA = es el valor del lucro cesante futuro

LCM = es el lucro cesante mensual (ingreso actualizado)

Ra = es el descuento por pago anticipado

La fórmula matemática para Ra es:

i = tasa de interés por período

n = número de meses a liquidar

Cuando despejamos, obtenemos lo siguiente:

$$LCM = \$1.300.680,79$$

$$Ra = \frac{(1 + 0,005)^{456} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{456}}$$

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 1555 de 2010.

$$\text{Ra} = \frac{9,7212958650318153787141208461147}{0,04860647932515907689357060423057}$$

$$\text{Ra} = 200,00$$

$$\text{VA} = \$1.300.680,79 * 200,00$$

$$\text{VA} = \$260.136.158$$

En conclusión, el lucro cesante futuro a favor de la víctima directa del daño corresponde a la suma de \$260.136.158. Este valor se calcula teniendo en cuenta que el dictamen pericial sobrepase el 50% de la pérdida de capacidad laboral por las graves e irreparables lesiones ocasionadas.

- 3.7. El fallo se comunicará al Señor Procurador delegado para el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 3.8. Los demandados, darán cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para estructurar el juicio de responsabilidad civil en contra de una entidad pública es necesario la concreción de los elementos axiológicos: i) daño; y ii) imputación.

Como quedará demostrado, el daño se perfila como el elemento más importante al interior del juicio de responsabilidad civil. Este debe ser cierto y personal. En efecto, por las conductas omisivas y negligentes de los demandados, el señor Daniel Andrés Valencia Arias fue víctima directa de un daño material en las modalidades de lucro cesante y daño emergente; igualmente, sufrió daños inmateriales por las lesiones psicofísicas y el dolor experimentado. Al margen de la víctima directa del daño, su núcleo familiar cercano, con los cuales convive, también resultaron afectados moralmente por el estado de salud crítico y la notoria pérdida de capacidad laboral.

En síntesis, se acreditará, para concretar el requisito de la certeza, i) el valor del vehículo; ii) las lesiones psicofísicas de alta gravedad; iii) la incapacidad laboral superior al 50%; iii) el dolor interno de la víctima directa del daño y sus familiares.

Por otra parte, verificado el daño, se demostrará que el mismo es imputable física y jurídicamente a los demandados. La imputación, en términos de relación de causalidad, trascendió del aspecto puramente material y físico para establecerse, dentro de un contexto jurídico-lingüístico, como la herramienta que determina e identifica al responsable del

daño. Así, la causa adecuada del daño es aquella que, además de ser condición necesaria para que exista el daño debe tener un análisis de previsibilidad.

La condición necesaria del daño se ubica como el primer requisito para establecer la imputación. Es decir, debe existir una conducta, por acción u omisión, que necesariamente conlleve a un resultado. En este caso, la consecuencia fue que el vehículo de placa No. KDR - 026 de Cali, Valle del Cauca, rodara por un abismo de aproximadamente 25 metros de altura. Es que, si existiera la adecuada señalización, luminosidad, mantenimiento y barras de protección en la carretera, no hubiera acaecido el accidente y causado los daños descritos. Luego, las omisiones se convierten en *conditio sine qua non*.

Con relación al segundo presupuesto, para que se acredite la condición adecuada del daño, debe establecerse que de las conductas omisivas era previsible el daño que ocurrió. Es decir que, ante la falta de señalización, luminosidad, mantenimiento y barras de protección en la carretera, era previsible que el vehículo de placa No. KDR - 026 de Cali, Valle del Cauca, rodara por el abismo de, aproximadamente, de 25 metros de altura que está al borde de la carretera y causará las graves lesiones a los ocupantes del vehículo. Por lo explicado, claramente las negligencias de protección y prevención sobre la vía terminaron en el resultado del daño que aquí se pretende reparar.

Finalmente, derivada de esa imputación jurídica, salta a la vista el fundamento para reparar. Aunque el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia no estableció los títulos de imputación, lo cierto es que jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha señalado que ante alguna negligencia de una entidad pública que cause un daño el fundamento para reparar es la falla del servicio.

Este título de imputación se concreta en un régimen subjetivo, luego deberá probarse la falla y los demandados se podrán exonerar demostrando la diligencia y cuidado.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. DISPOSICIONES VIOLADAS

Desde un entronque Constitucional, el artículo 2 superior establece que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”⁵.

Igualmente, en materia de transporte, la Constitución Política protege el derecho a circular libremente por el territorio nacional; al uso y goce de los bienes de uso público, entre otras cosas, la infraestructura dispuesta para transitar. Luego, el Estado deberá garantizar su mantenimiento.

⁵ Constitución Política de Colombia, Art. 2.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 se reguló la integración del sector transporte y uno de los principios básicos de esta Ley es: “...Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas...”.

Por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo prescribió que: “Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción...”.

Siguiendo por el sendero legal, el Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2002- en su artículo primero estableció algunos principios, entre ellos, la “...seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización...”.

La Ley 1228 del 16 de julio de 2008 determinó la categorización de la red vial en Colombia. Concretamente, se clasificó en tres: i) Arteriales o de primer orden; ii) intermunicipales o de segundo orden; y, iii) veredales o de tercer orden. Ahora, dependiendo de los criterios técnicos, estas carreteras podrán corresponder a la Nación, Departamentos, Distritos Especiales o Municipios.

En este punto deberá aclararse la diferencia entre la propiedad de la infraestructura de transporte, en cada uno de los niveles de la Administración Pública, con la competencia sobre la planificación y administración de la infraestructura del transporte. Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley 1682 de 2013 preceptuó que las acciones de i) planificación; ii) ejecución; iii) mantenimiento; iv) mejoramiento; v) rehabilitación; de proyectos y obras de infraestructura del transporte serán ejercidas por entidades de orden nacional, departamental, distrital o municipal, de manera directa o por medio particulares.

Con la liquidación y supresión del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, el Decreto 1790 especificó que la red terciaria sería transferida al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-. Por lo anterior, el Decreto 2056 del 24 de junio de 2003 especificó que el objeto de INVIAS sería “[...] **la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte** [...]”.

Debido a lo anterior, el Liquidador del Fondo Nacional de Caminos Vecinales expidió la Resolución No. 0796 que transfirió la red terciaria, en el artículo 1 se redactó lo siguiente: “Transfiérase al Instituto Nacional de Vías “Invías” la red terciaria construida por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, hoy en liquidación, que corresponde a 27.577.45 Kms.,

según resultado obtenido por la comisión interinstitucional mencionada en la parte motiva de la presente resolución.”.

Posteriormente, el decreto 2618 de 2013 derogó Decreto 2056. Sin embargo, el objeto de Invias respecto de la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria se sostuvo.

Para el año 2017, el Invias y el Ministerio de Transporte expidió la “Cartilla Guía para Evaluación de Cantidades y Ejecución de Presupuestos para la Construcción de Obras de la Red Terciaria y Férrea”. Concretamente, se expuso:

[...] una compilación de esquemas típicos planteados bajo reconocidas metodologías de cálculo estructural, contemplando losas de cimentación, muros de contención, alcantarillas, box culvert y puentes hasta de 25 m. Los esquemas típicos estructurales están orientados para ser utilizados por la Subdirección de la Red Terciaria y Férrea, para la evaluación de cantidades y ejecución de presupuestos de obra de los proyectos a cargo de INVIAS. **Las Vías Terciarias están definidas en el Manual de Diseño Geométrico 2008, como vías de acceso que conectan las cabeceras municipales con sus veredas o comunican veredas entre sí [...].** -Negrilla fuera del texto-.

Igualmente, en el documento denominado “Mejoramiento de vías terciarias mediante el uso de placa huella”, el Departamento Nacional de Planeación, explicó que el Invias, al tener a su cargo la red vial terciaria y, “[a] partir de la necesidad de las mismas, [...] ha desarrollado el mejoramiento de estos corredores en el país, por medio de convenios con las entidades territoriales, con los que se han realizado trabajos de mejoramiento de la fricción superficial de vías en afirmado mediante el uso de placa huella.”.

Por último, debemos remitirnos al concepto del 15 de junio de 2006, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Allí se estudió el procedimiento de transferencia de vías entre la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos. Fíjese:

[...] Asimismo se advierte que la **transferencia a los departamentos, los municipios y los distritos, de vías que se encuentran hoy a cargo de la Nación, es factible, siempre y cuando se apruebe por el CONPES la modificación de la red vial nacional y la exclusión de la vía respectiva del plan de expansión y concuerde con lo dispuesto en el Plan de desarrollo del ente territorial.**

Depende entonces de la aprobación que el CONPES imparta a la modificación de la red vial nacional que presente el Ministerio de Transporte en el plan de expansión respectivo, la transferencia de una vía de la Nación a una entidad territorial, la cual deberá hacerse a través de convención Interadministrativos suscritos entre el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías y el representante legal de la entidad territorial. A partir de la

transferencia las entidades territoriales están facultadas para invertir recursos en su mantenimiento y rehabilitación.

Posteriormente, el documento CONPES No. 3085 del 14 de julio de 2000 estableció las siguientes directrices en torno al procedimiento de incorporación y exclusión de vías de la red de carreteras nacionales y la focalización de la inversión pública en infraestructura a cargo de la Nación:

“Teniendo en cuenta los objetivos y las funciones del INVIAS, consistentes entre otros, en la ejecución de las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación -Decretos 2171 de 1992 y 288 de 1995-, **los recursos del presupuesto de inversión de dicha entidad se deberán destinar de manera exclusiva a la atención de la red nacional de carreteras**, discriminada en el anexo No. 1 de este documento. **Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo de programas de interés general de la Nación, tales como el Plan Nacional de Desarrollo, la Reconstrucción del Eje Cafetero, a través del FOREC y el programa de Vías para la Paz.**

“En tal sentido y según lo estipulado por la ley 105 de 1993 -artículo 15-, **cualquier modificación de la red nacional de carreteras** atendida por el Instituto, presentada en el **Anexo No. 1 de este documento, deberá obtener la respectiva aprobación del CONPES.**

El Ministerio de transporte, en coordinación con el Instituto Nacional de Vías [...] deberá realizar la transferencia a la Nación, únicamente de aquellos proyectos incluidos en el anexo No. 1 y cuya nacionalización no se ha perfeccionado.

“Para ello deberán inscribir los respectivos convenios de transferencia al Instituto, entre el Ministerio de Transporte, las entidades territoriales y el Invías. Así mismo, se deberán elaborar las actas de recibo correspondientes, en donde se especifique el inventario de las vías. **Una vez cumplidos estos requisitos, estas vías podrán acceder a recursos de la Nación, a través del Instituto Nacional de Vías”.**

La rigidez del procedimiento contemplado en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993, se justifica en la medida en que la integración de la red vial nacional y la formulación de un plan de expansión permite visualizar en el corto, mediano y largo plazo los proyectos y obras que se deben realizar en interés nacional e impedir que el traspaso de la infraestructura de transporte obedezca solamente a intereses regionales que podrían obstaculizar o afectar futuros desarrollos.

Toda transferencia a los departamentos y municipios, de vías que se encuentran hoy a cargo de la Nación, debe realizarse a través de convenios interadministrativos, previa aprobación del CONPES, de conformidad con los planes de expansión vial y con las consiguientes modificaciones en la red nacional de carreteras. [...].

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 812 de 2003, es viable que el Instituto Nacional de Vías apropie en su presupuesto recursos para desarrollar los proyectos de infraestructura vial en las regiones que contemple el Plan de Desarrollo, en vías de los departamentos y municipios, previa suscripción de convenios con los respectivos entes territoriales. [...].

Respetando el principio de la autonomía territorial, de acuerdo con lo que se apruebe en sus propios planes de desarrollo y en concordancia con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y los documentos Conpes, las entidades territoriales pueden, a través de convenios, invertir en vías de la red nacional de carreteras. [...].

Lo anterior permite concluir el proceso de transferencia es reglado y está regido por el principio de planeación. Así, Invias debe agotar una serie de trámites con los que descentraliza sus competencias en cuanto a la administración de la infraestructura vial.

Todo lo expuesto, para concluir que las entidades demandadas tienen la obligación, constitucional y legal, de salvaguardar la vida y salud de las personas que transitan por la vía pública. Concretamente, en la vía Buga – La Habana, a la altura del sitio conocido como “La Granjita”, sector oriental de la ciudad de Buga.

La falla se concreta cuando, a pesar de tener conocimiento de los múltiples accidentes en la zona -por la peligrosidad de la vía y las fallas que presenta la carretera-, el Estado, por medio de sus entidades ahora demandadas, omitió realizar un adecuado mantenimiento de la vía, instalación de muros de contención que impidieran accidentes catastróficos, adecuada señalización vial, entre otros aspectos que serán probados en el proceso.

6. PRUEBAS

6.1. Documentos:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representada, acompaño los siguientes documentos:

- 6.1.1.** Registro Civil de Nacimiento del Jean Pool Valencia Potes.
- 6.1.2.** Registro Civil de Nacimiento de Jean Pierre Valencia Escobedo.
- 6.1.3.** Registro Civil de Nacimiento de Daniel Andrés Valencia Arias.
- 6.1.4.** Registro Civil de Matrimonio entre Daniel Andrés Valencia Arias y Paola Andrea Potes.
- 6.1.5.** Remisión de investigación disciplinaria – Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- 6.1.6.** Respuesta a petición – Oficio SDM-2100-00356
- 6.1.7.** Sentencia de tutela No. 12 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- 6.1.8.** Historia clínica – Médica cirujana – Carolina Barahona Rebolledo.
- 6.1.9.** Constancia de gastos – SOAT.
- 6.1.10.** EPICRISIS – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ – 13 – 09 – 2021.
- 6.1.11.** EPICRISIS – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ – 04 – 09 – 2021.
- 6.1.12.** Orden silla de ruedas – Carolina Barahona Rebolledo.
- 6.1.13.** Informe al Congreso de la República – Sector Transporte – 2020 – 2021.

- 6.1.14.** Análisis de Impacto Normativo – Desempeño de Sistemas de Contención Vehicular – Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- 6.1.15.** Historia clínica – Daniel Andrés Valencia Arias.
- 6.1.16.** Petición dirigida a la Secretaría de Tránsito de Buga, Valle del Cauca.
- 6.1.17.** Declaración extra proceso – MAIRA ALEJANDRA CARVAJAL.
- 6.1.18.** Historia clínica – Hospital San José – Daniel Andrés Valencia.
- 6.1.19.** Querrela – Paola Andrea Potes.
- 6.1.20.** Resolución No. 0001885 del 17.
- 6.1.21.** Pantallazo de noticia informativa de la Revista Imagen.
- 6.1.22.** Conversaciones con agente de tránsito – Miguel Zarate.
- 6.1.23.** Video No. 1 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.24.** Video No. 2 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.25.** Video No. 3 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.26.** Video No. 4 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.27.** Video No. 5 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.28.** Video No. 6 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.29.** Video No. 7 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.30.** Video No. 8 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.31.** Video No. 9 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.32.** Video No. 10 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.33.** Video No. 11 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.34.** Video No. 12 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.35.** Video No. 13 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.36.** Video No. 14 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.37.** Video No. 15 -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.38.** Fotografías -Accidente de Tránsito-.
- 6.1.39.** Certificado de tradición del vehículo de placa KDR 026.
- 6.1.40.** Antecedente – Video Accidente de Tránsito del 22 de septiembre de 2021.
- 6.1.41.** Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial.
- 6.1.42.** Constancia No. 2023-050 del 7 de junio de 2023.
- 6.1.43.** Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

6.2. Prueba pericial:

6.2.1. Ingeniería Vial

De conformidad con el artículo 218 de la ley 1437 de 2011, solicitamos el decreto y práctica de la prueba pericial. Así, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso la prueba pericial resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnico y artísticos.

En el presente caso, la falla del servicio se fundamenta debido a fallas de la vía, falencia de señalización, falta de muros de contención, carencia de mantenimiento de la vía y, en

general, por el estado de abandono de la vía Buga – La Habana, a la altura del sitio conocido como “La Granjita”, sector oriental de la ciudad de Buga. Por lo anterior, se solicito el decreto de la prueba de un ingeniero de vías con el objetivo de que valore, para el momento de los hechos, 04 de septiembre de 2021, el estado de la vía, cumplimiento de la señalización, fallas de la vía, falta de mantenimiento y, principalmente, la necesidad de implementación de muros o barreras de contención que evitaran el daño causado.

7. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, estimo la cuantía de la pretensión en MIL MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.317.229.115), por lo tanto, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos, en primera instancia.

8. COMPETENCIA

Por esta clase de acción y el lugar donde ocurrieron los hechos -Guadalajara de Buga-, es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para conocer de este proceso, en primera instancia.

9. ANEXOS

- 9.1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- 9.3. Poder conferido al suscrito.
- 9.4. Memorial de amparo de pobreza.

10. NOTIFICACIONES

La demandante:

- DANIEL ANDRÉS VALENCIA ARIAS podrá ser notificado en la casa 90 del Corregimiento El Porvenir, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Correo electrónico: daniel.valencia.1984@hotmail.com
- PAOLA ANDREA POTES LIBREROS podrá ser notificado en la casa 90 del Corregimiento El Porvenir, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Correo electrónico: paola1988potes@gmail.com
- JEAN PIERRE VALENCIA ESCOBEDO podrá ser notificado en la casa 90 del Corregimiento El Porvenir, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Correo electrónico: jeanpierrevalencia5@gmail.com

- JANPOOL VALENCIA POTES podrá ser notificado en la casa 90 del Corregimiento El Porvenir, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Correo electrónico: jeanpoolvalenciapotes@gmail.com
- FABIO JOSÉ GONZÁLEZ podrá ser notificado en la casa 90 del Corregimiento El Porvenir, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el demandante no tiene correo electrónico.
- MARÍA DEL CARMEN ARIAS VÉLEZ podrá ser notificado en la casa 90 del Corregimiento El Porvenir, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la demandante no tiene correo electrónico.

Los demandados:

- MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, representado por el alcalde Municipal JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE, podrá ser notificada en Carrera 13 No. 6 – 50 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca. Correo institucional: contactenos@guadalaradebuga-valle.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@buga.gov.co Teléfono: 602 237 7000
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representada por la Gobernadora CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, podrá ser notificada en la Carrera 6 entre Calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco, Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co Teléfono: 602 620 00 00
- LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada por GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ, podrá ser notificada en la Calle 24 No. 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II, Bogotá, Cundinamarca. Correo institucional: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Teléfono: 601 324 0800
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representado por JUAN ALFONSO LATORRE URIZA, podrá ser notificada en la Calle 25G No. 73B – 90. Correo institucional: atencionciudadano@invias.gov.co Correo de notificaciones judiciales: njudiciales@invias.gov.co Teléfono: 601 377 0600

Del suscrito:

Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Carrera 27 No. 24 – 65, de Tuluá, Valle del Cauca. Correo electrónico: carlosandresjaramillorico@hotmail.com Tel: 317 663 4743

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

C.C. 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

T.P. N.º 354.760 del C. S. de la Judicatura.

carlosandresjaramillorico@hotmail.com